

conflicto
mediación
MEDIACION
mediación
MEDIACION
intercultural
mediación
mediación
mediación
familia

LAWYERPRESS

NOI
CION
MEDI
e-book

lawyerpress®

La mediación como disciplina de profesionales

Hans A. Böck



En Lawyerpress apoyamos la mediación desde el inicio de nuestra actividad hace ya 10 años. Muchos mediadores han escrito en las páginas digitales de nuestro periódico y hemos cubierto congresos, seminarios y jornadas de diversas organizaciones.

En éste eBook hemos querido reunir a muchos autores mediadores para ofrecer un amplio espectro de opiniones sobre la mediación, que no es una sola disciplina, sino muchas. Y hemos querido subrayar que es una disciplina realizada por profesionales, mediadores con formación y experiencia.

Queremos ayudar a la divulgación de la mediación, no entre el sector legal solamente, sino entre lo que en la nueva juega política se llama ciudadanía, entre la gente y las empresas. La mediación es parte de una cultura del dialogo y de la comprensión, que nos parecen valores básicos para los seres humanos.

Pero la mediación también es una forma de resolver conflictos que puede descargar a nuestros juzgados de mucho trabajo. Solo hay que creerlo y quererlo.

En algunos países ya se avanza la incorporación obligatoria de la mediación en los procesos judiciales y encima en un formato digital. La Unión Europea ha lanzado su plataforma de mediación para el consumo entre otras iniciativas.

En resumen: la mediación está en auge. De nosotros y de los mediadores depende si logramos situarla en su debido lugar.

Como granito de arena de Lawyerpress ponemos este eBook de los profesionales de la mediación.

Quiero agradecerles a todos los autores y autoras, que han contribuido con sus artículos, su tiempo y dedicación a este proyecto. Espero que hayamos podido cumplir con las expectativas que hemos creado ya en la preparación de esta publicación.

Galapagar, 20 de Mayo 2016

Hans A. Böck

Fundador de Lawyerpress

INDICE

- Olatz Alberdi** — Se consolida la mediación en el ámbito familiar
- Franco Conforti**—Tutela judicial efectiva y mediación de conflictos
- Esther Gutiérrez Fernández**—La mediación una realidad poco real
- Amparo Quintana** - Démosle la vuelta: Por otra forma de legislar en materia de mediación
- Arturo Ortiz Hernandez**—Los acuerdos de MEDIACIÓN en la empresa. Del todos pierden al todos ganan
- Aura Esther Vilalta Nicuesa** - La mediación y la efectividad de los derechos en el consumo en línea
- Beatriz Rodríguez de la Flor de Marcos**—Mediación en construcción, diseñada para una sociedad avanzada
- El Centro de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia**
- Emilio Navas**—El sabor del encuentro
- Javier Latorre Martínez** - Mediación deportiva
- Haidé Costa Villaró**—Mediación y Compliance
- Marisa Santana Delgado** - La mediación en el deporte
- Agustín Azparren Lucas**—¿Por qué los ciudadanos siguen sin acudir a la mediación?
- María Quero Mapelli** - Mediación: Donde la jurisdicción no llega
- Carolina García Hervás**—¿Cómo debe ser un mediador intercultural y cuáles son sus habilidades?
- Paula Aller Franco**—La mediación un paso hacia la cultura de la paz
- María Jesús Fernández Cortés**—Un caso de mediación de herencia familiar
- Rocío Serrano Conde** - La mediación, la “diplomacia de la justicia”
- Elena Mera Pascual**—La mediación ha venido para quedarse
- Javier Ales Siolí** - Mediamos para radiografiar un conflicto
- Virginia Domingo de la Fuente** - La Justicia Restaurativa es la filosofía y la mediación penal, solo una herramienta para su aplicación.
- Flora Calvo Babío** - ¿Es posible o conveniente acudir a una mediación en una sustracción de menores?
- Gema Cornejo** - La búsqueda de la corresponsabilidad parental: guarda y custodia compartida

Mediación y Compliance

Haidé Costa Villaró



En nuestra sociedad en constante evolución, y aunque parece que el derecho y la justicia van a otro ritmo, es inevitable reconocer la necesidad creciente de adaptarnos a las nuevas concepciones y formas de lo que llamamos justicia, nuevas fórmulas de resolución de conflictos que ya hace años que funcionan en otros países.

Cuando hablamos de métodos alternativos de resolución de conflictos o ADR (Alternative Dispute Resolution) también tenemos en mente entre otros métodos además de la mediación: el arbitraje y la conciliación. Todos ellos, sirven para intentar resolver la disputa después del conflicto, previo a la vía judicial o en lugar de ésta, como es el caso del arbitraje.

Los ADR a menudo son criticados por que hay algunos autores que entienden que no son más que una privatización de la justicia. Sí, en parte tienen razón, pero no hay que olvidar que la justicia emana del pueblo, y de hecho esto es lo que intentan hacer estos nuevos métodos, devolver la justicia a las personas, en un paso previo, una oportunidad más, de solucionar pacíficamente las controversias. De la experiencia de casi diez años en el ejercicio de la judicatura, se desprende, que, pese sea un recurso valioso y necesario, muchas veces, la judicialización de los conflictos no soluciona los problemas de los ciudadanos, como es el caso de los conflictos vecinales o en particular los de familia. Estamos demasiado acostumbrados a ver cómo algunos asuntos van creciendo en las estanterías de las oficinas judiciales y siguen vivos por los siglos de los siglos.

De éstos métodos alternativos de resolución de conflictos, el que ofrece mayores beneficios es sin duda la mediación, pues tiene dos vertientes; una la propia de la resolución del conflicto y otra, y muy importante, la de reparación del daño.

La experiencia de la mediación en los ámbitos como el familiar, en los que priman las relaciones personales es muy positiva, habida cuenta que buscar soluciones alternativas y que se adapten a las necesidades de las personas, es una forma de cerrar la conflictividad no solo presente, sino la futura, porque no hay que olvidar que la justicia institucionalizada, es la última ratio para solucionar conflictos y a veces el encorsetamiento al que debe ceñirse obligatoriamente una resolución judicial, no puede satisfacer las necesidades de determinados casos.

Si la mediación civil es vital en ámbitos como el de familia, en su vertiente penal, como apuntábamos, se convierte en una forma de reparar el daño, que además está contemplada como atenuante, y, como determina el art. 21.5 del CP y la doctrina que emana de su aplicación, puede suponer, incluso el solo hecho de haberla intentado, una importante reducción de la pena, y con ello un beneficio para ambas partes ya que a través de la mediación el acusado

Haidé Costa Villaró

Socia fundadora de Judicial y experta en cumplimiento normativo, ExJueza

ofrece a la víctima una compensación o disculpa y con ello se atenúa el resultado punitivo a la vez que se consigue una compensación o resarcimiento moral.

Sin duda, queda claro que la mediación penal puede aportar un beneficio para la persona física sobre la que se ha cometido un delito, así como en el delincuente al intentar reparar el daño ¿qué función puede tener la mediación cuando en atención a la reforma del código penal operada en 2010 se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

En estos casos, la mediación puede ser trascendental, pues si bien mediante la implementación de los planes de cumplimiento normativo las personas jurídicas son tributarias de una exención de responsabilidad según el art. 31bis del CP, a la luz de las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2016 y de 16 de marzo de 2016 uno de los presupuestos para dicha exención, a parte de cumplir con los parámetros que determina el citado art. 31bis, es que, en la organización, se haya adoptado una verdadera cultura de cumplimiento. Es en éste punto que la mediación en los procesos sancionadores por parte de la empresa puede ser vital.

Que los códigos éticos además de cumplirse rijan toda la actuación de la persona jurídica y que dicha ética se transmita a sus actos en todos los ámbitos, pasa a ser una obligación de la organización que quiera beneficiarse de esa exención de responsabilidad. Y es aquí donde entra en juego la mediación, pues si bien los planes de cumplimiento normativo (compliance) buscan la prevención del conflicto, y en concreto (en el caso del compliance penal) la prevención del delito; hay casos en los que, pese a las barreras, protocolos, formación y otras actuaciones, es inevitable que se produzca un incumplimiento por parte de algún directivo o empleado, con la consecuente transferencia de responsabilidad por aplicación del modelo de atribución vicarial a la empresa.

En estos casos, si el plan de prevención funciona correctamente, por parte de la persona jurídica se iniciará un procedimiento sancionador contra la persona física que, de propia mano, haya cometido el ilícito. Es en éste procedimiento en que la persona jurídica, conforme al código ético que rige su actuación, debe preocuparse de la reparación del daño, en especial para aquellos casos en los que, por ejemplo, hablemos de un delito de incitación al odio a la violencia o a la discriminación. Para éste caso es importante que las organizaciones y sus compliance officer tengan en cuenta los beneficios de la mediación para la reparación del daño. Pues más allá de una técnica de resolución de conflictos, la mediación se convierte aquí en una responsabilidad de la organización, ya que debe minimizar los riesgos, pero también los daños una vez se hayan producido. La implementación de un sistema de mediación reparadora, es uno de los valores que pueden llegar a diferenciar la mera implementación de un programa de compliance frente a una verdadera adopción de una cultura del cumplimiento.

